

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCION DE TUTELA N° 2021-00001  
Accionante: JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO  
C.C. N° 14.204.889  
Accionada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Vinculada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

---

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Agotadas las ritualidades previas establecidas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir sentencia correspondiente, no sin antes hacer una relación sucinta de los antecedentes y de la actuación procesal, respecto de la acción de tutela promovida por JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, quien aduce la calidad de Senador de la República por el Partido Dignidad, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, autoridad de quien, se afirma, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, participación y ejercicio de la oposición política.

**II. ANTECEDENTES**

El accionante JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO expone que en su calidad de senador de la República y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de control político, el 28 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición ante el titular de la cartera ministerial accionada, con miras a que se le brindara “...*información sobre contratos de vacunas contra la COVID-19...*”. Precisa que el mismo día de radicación de la solicitud, recibió correo electrónico de confirmación de su recibo, con la asignación del radicado N° 20204230392912. Concluye aseverando que, a la fecha de presentación de la acción, no ha recibido respuesta alguna frente a su pedimento.

**PRETENSIONES**

Con apego a lo expuesto, reclama el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición, participación y ejercicio de la oposición política. Consecuencialmente, solicita emitir orden a la accionada a efectos de que se dé respuesta definitiva y de fondo a sus pedimentos.

**DOCUMENTOS ALLEGADOS**

Aparecen incorporadas al expediente, como pruebas documentales relevantes, las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigido al señor Fernando Ruíz Gómez, en su condición de Ministro de Salud y Protección Social, a través del cual se solicita los contratos para la obtención de vacunas contra la Covid-19, firmados los días 16 y 17 de diciembre de 2020 con “*AstraZeneca*” y “*Pfizer*”, respectivamente, así como el acuerdo multilateral suscrito con el mecanismo “*COVAX*”. Además, pide información sobre “...*el pago en dólares que se realizó, o realizará, directamente a AstraZeneca, Pfizer y por medio del mecanismo COVAX, y cuánto representará en pesos colombianos por concepto de los contratos firmados y el acceso a estas vacunas...*”.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante proveído del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021). A través de correo electrónico, se puso en conocimiento su contenido a las entidades accionada y vinculada, con observancia de los Decretos 417, 457, 531, 593, 636, 637, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020, expedidos por el gobierno nacional, así como lo previsto en los Acuerdos PCSJA20–11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20–11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20–11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20–11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20–11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20–11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20–11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20–11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020, PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo CSJBTA21-1 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Además, se concedió a las accionadas el término perentorio de dos (2) días, para que informaran el trámite dado a la petición presentada por el accionante.

Cabe anotar que con posterioridad al auto admisorio, el accionante presentó escrito en el que precisó que el mecanismo constitucional formulado se encontraba dirigido únicamente en contra del Ministro Fernando Ruiz Gómez, como Jefe de la cartera ministerial de Salud y Protección Social, por lo que la mención del Ministro de Defensa obedeció a un “*error de taquigrafía*”. Acorde a este antecedente, desde ya, se muestra procedente desvincular al Ministerio de Defensa del presente trámite tutelar, como en efecto así se resolverá.

De otro lado, resáltese que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pese a que le fueron remitidos dos (2) correos con los documentos que integran la acción, así como el enlace de acceso al expediente de tutela digital, guardó silencio de cara al presente asunto.

### IV. CONSIDERACIONES

No ofrece discusión alguna que la acción de tutela fue erigida como una acción pública encaminada a salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asisten por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Política le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, señaló de vieja data el alto Tribunal Constitucional, en decisión del 17 de marzo de 1994, con ponencia del Magistrado, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

*“La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley. Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona -y, por lo mismo, fundamentales-, de suerte que sea realidad el principio que señala que Colombia es un Estado Social de Derecho, basado, entre otros postulados, en la dignidad humana...”.*

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, no es otro que lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales

de todas las personas que, en una u otra forma resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El derecho de petición, de total raigambre fundamental, aparece consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, reglamentado por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. A su turno, el artículo 14 de esta última codificación, prevé que toda petición deberá resolverse en un término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo. Precisa sobre ese mismo particular que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, que no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Con referencia a la naturaleza, alcances y finalidades del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-192 de 2007, con ponencia del Magistrado, Dr. Álvaro Tafur Galvis, expuso:

*“...Reiteradamente esta Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iii.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido...”<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, en sentencia T-312 de 2006, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Alfredo Beltrán Sierra, precisó sobre el particular lo siguiente:

*“...Se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma...”<sup>2</sup>.*

Nótese, entonces, que este derecho consiste no simplemente en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual, si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente. Por lo anterior, puede decirse también que el derecho de petición no queda satisfecho con el silencio administrativo negativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración, especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad tanto material como sustantiva de

---

<sup>1</sup> Reiterada por la sentencia T-527 de 2015.

<sup>2</sup> Ídem.

resolución y no a una consecuencia meramente formal y/o procedimental, así sea de tanta importancia.

Debemos señalar consecuentemente que el derecho de petición, como derecho constitucional de carácter fundamental, es objeto de la protección tutelar cuando una autoridad pública o particular que presta un servicio público se omite de dar pronta y efectiva respuesta a la petición elevada. Lo anterior no significa, como ya se ha expuesto, que la solicitud deba resolverse en favor de los intereses del particular; lo que se exige es que la respuesta se dé no solo de fondo, sino dentro de los términos legalmente establecidos, independientemente que sea positiva o negativa a los intereses o expectativas del peticionario.

Sobre el asunto, en Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, la H. Corte Constitucional expresó frente a la resolución del derecho de petición:

*“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”* (Subraya del Juzgado).

En esa misma línea, siendo criterio imperante de la guardiana de la Constitución, recientemente en sentencia T-230 del siete (07) de julio de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se hizo alusión al contenido de la respuesta en los siguientes términos:

*“...**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[591]</sup> (se resalta fuera del original).*

*La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[561]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[571]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[581]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.*

*En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[591]</sup>...”*

Es por ello que, en asuntos donde se encuentre invocada la aparente vulneración al derecho de petición, el juez constitucional no toma incidencia en el sentido de lo que se deba decidir respecto de la petición, pues ello es del resorte propio del funcionario a quien fue presentado el requerimiento. Por lo tanto, lo que incide para adoptar la decisión del caso, es el cumplimiento de la obligación a instancias del remitente del pedimento elevado, dirigido, como ya se dijo, a contestar de fondo y de forma congruente lo peticionado, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>.

De otro lado, es importante señalar que debido a la actual condición sanitaria mundial, ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, el gobierno nacional declaró el estado de emergencia económica, ecológica y social en todo el territorio, y a la par, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 2230 de 2020, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020, por lo que debe hacerse mención de lo resuelto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020:

*“...**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

***Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...*** (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esto significa que, en principio, mientras la emergencia sanitaria se encuentre vigente, las peticiones presentadas dentro de ésta, o que se encuentren en curso, por regla general, deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Bajo estas precisiones, podría concluirse que al ser presentada la petición el pasado veintiocho (28) de diciembre de 2020, esto es dentro de la declaratoria de la mentada emergencia, la accionada contaba inicialmente con un término de treinta (30) días para resolverla, o dentro de dicho término indicar las razones por las cuales no era posible dar respuesta, claro está, señalando el plazo razonable en el que lo haría. Empero, al revisar detenidamente la normativa en cita, ésta plantea dos excepciones para dicha ampliación de términos, las cuales se sintetizan en *i)* cuando exista norma especial, y *ii)* que se trate de peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-192 de 2007.

Ante ese escenario, preciso es traer a colación lo analizado por la protectora de la Constitución en el proceso de revisión de constitucionalidad del Decreto 491 de 2020, puntualmente al realizar los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad del artículo 5° de tal precepto legal, donde sostuvo:

*“...6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.*

*6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.*

*6.132. En contraprestación de la satisfacción de dicho bien constitucional, se sacrifica la oportunidad de respuesta de las peticiones que no tengan relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas referentes a asuntos legales o reglamentarios. En efecto, en el parágrafo del artículo 5° se dispone que la ampliación de plazos “no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, a las cuales se les aplica el régimen ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que incluso, como se reseñó anteriormente, se contemplan trámites prioritarios y preferentes para el efecto.*

***6.133. Para la Corte dicha exclusión es de gran importancia, puesto que el valor constitucional de las peticiones, en gran medida, reside precisamente en la posibilidad de que por medio de ellas se puedan hacer efectivas otras prerrogativas superiores, como la libertad de información o las garantías de participación política.***

*(...) 6.139. En este punto, la Corte Constitucional estima necesario reiterar que los términos establecidos en la ley para dar respuesta a las peticiones constituyen el límite máximo que puede tardar una autoridad para atenderlas y, por consiguiente, es un deber de las autoridades tratar de resolverlas en tiempos más cortos en caso de ser posible, pues así lo ordenan los principios de celeridad y eficacia que rigen la función pública.*

*6.140. Finalmente, en atención a las intervenciones recibidas cuestionando la constitucionalidad de la disposición en examen, esta Corporación considera pertinente señalar que:*

*(i) No es necesario modular el alcance del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para indicar de forma expresa que la ampliación de términos no aplica para asuntos referentes a prerrogativas constitucionales específicas (v. gr. acceso a la información pública, salud, mínimo vital, etc.) o solicitudes con regulaciones especiales (v. gr. solicitudes de control político), porque se trataría de un condicionamiento redundante y podría generar el efecto de que se entienda que los temas que no se mencionen en el mismo quedan por fuera de su alcance. En este sentido, la Sala advierte que el texto normativo es claro en disponer que “la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, así como que regula los plazos de peticiones “salvo norma especial” que disponga algo diferente.*

*(ii) No se presenta una omisión legislativa al no estipularse en la norma un trámite preferente para la atención de peticiones de información de interés público por estar relacionadas con la emergencia sanitaria o por ser relativas al ejercicio periodístico, ya que dichos temas, al no ser objeto de regulación de la disposición por estar excluidos de su alcance por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales, en su gestión se deben seguir las reglas ordinarias que estipulan un procedimiento prioritario para su solución, el cual está contemplado en el*

Es decir, del análisis realizado por la H. Corte Constitucional, se desprende que, en tratándose de peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales, como los son a la libertad de información o a las garantías de participación política, se aplicará en forma preferente lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, salvo norma especial.

## V. CASO CONCRETO

Analizado el escrito contentivo de la Acción de Tutela, junto con la documental allegada por su titular, claro es para el despacho que el punto neurálgico de la decisión a adoptar en esta oportunidad se centra en establecer si el proceder nugatorio de la autoridad accionada resulta o no violatorio del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, como se desprende del derecho de petición recibido el 28 de diciembre de 2020, la finalidad perseguida por el peticionario y aquí accionante, era la de obtener respuesta de parte del Ministerio de Salud y Protección Social en torno al **“contrato firmado el 16 de diciembre con AstraZeneca por 10 millones de dosis, el contrato firmado el 17 de diciembre con Pfizer por 10 millones de dosis, y el acuerdo multilateral suscrito con el mecanismo COVAX por 20 millones de dosis”**, así como también información sobre **“...el pago en dólares que se realizó, o realizará, directamente a Astrea Zeneca, Pfizer y por medio del mecanismo COVAX, y cuánto representará en pesos colombianos por concepto de los contratos firmados y el acceso a estas vacunas”**, y bajo este último aspecto, solicitaba **“...diferenciar los costos que sean asociados a transporte o almacenamiento de la vacuna, y los que son pagos directamente a cada una de las empresas señaladas por el acceso a las vacunas”**.

De lo pretendido por el solicitante, importante es precisar que el doctor Jorge Enrique Robledo alegó su condición de **“Senador de la República”** e invocó la necesidad de respuesta bajo las previsiones consagradas en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, que consagra:

**“ARTÍCULO 258. SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS.** Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento”.

Por su parte, ya dirigida la mirada al escrito de acción de tutela, donde igualmente se reitera la calidad de Senador de la República, afirmó que el derecho fundamental se mostraba violentado al sustraerse a las obligaciones contempladas en el Estatuto de la Oposición Política, concretamente el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018, normativa que prevé:

**“ARTÍCULO 16. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL.** Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

**PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020, M.P. Dres. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011.

Surge entonces precisar, además, cuál era el término con que la accionada se encontraba obligada a responder, valga decir, los 5 días previstos en la Ley 5ª de 1992 y la Ley Estatutaria 1909 de 2018 o si, por el contrario, dicho lapso correspondía a los 15 días consagrados por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Para responder a este último interrogante, cabe destacar que no resulta afortunado afirmar, como lo hace el accionante, que la omisión al término establecido en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992 resulta válido para establecer la vulneración al derecho fundamental de petición.

En efecto, existe pronunciamiento de la Corte Constitucional (Sentencia T-335 de 1993, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía), en el que se analizó un tema alusivo a la presunta vulneración del derecho de petición formulado por quien manifestó ostentar la condición de senadora, quien cuestionó, entre otras cosas, la omisión a los parámetros consagrados en el artículo 258 de 1992 para argumentar la protección de ese derecho fundamental. En esa oportunidad, la Corporación en cita precisó:

*“La peticionaria presentó acción de tutela para que se le protegiera el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución, en la ley 57 de 1985, para los ciudadanos, y en los artículos 258 y 259 de la ley 5a. de 1992, para los congresistas.*

*Tal acción la interpuso ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, pues el 25 de enero de 1993 había solicitado al Gobernador de Boyacá la expedición, a su costa, de documentos que reposaban en las dependencias y entidades del Departamento y su pedido no había sido satisfecho.*

*La Sala, en primer lugar, hace la siguiente precisión:*

*El presente caso se revisará únicamente teniendo en cuenta la petición de la accionante **en su condición de ciudadana** que solicita la protección de un derecho constitucional fundamental. La Sala no estudiará la petición con lo relacionado a la solicitud de informes a funcionarios aduciendo la calidad de Senadora, por las siguientes razones:*

- La solicitud de informes por parte de los Congresistas se encuentra reglamentada en una ley (ley 5a. de 1992), y esto hace que no proceda su protección a través de la acción de tutela, la cual está consagrada para la protección de derechos fundamentales de rango constitucional y no legal.*
- En los artículos 257, 258 y 260 de la ley 5a.de 1992 "Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", se encuentra el procedimiento para cuando los Congresistas requieran informes a los funcionarios correspondientes”.*

De los apartes memorados, puede concluirse que si bien existe norma especial que consagra la posibilidad a los senadores para la obtención de información por ellos deprecada, es en el marco de ese procedimiento en que se debe propiciar la respuesta dentro del término allí establecido; ahora, en el evento de presentarse un proceder omisivo a esa obligación, el artículo 259 de la referida ley consagra unas precisas consecuencias como la posibilidad de ejercer control político en los eventos en que el infractor sea uno de los Ministros del Despacho, como acontece en el asunto que en esta oportunidad se analiza.

Tampoco puede concebirse que la omisión de respuesta bajo la óptica del artículo 16 la Ley 1909 de 2018, sirva al propósito de concluir la violación al derecho fundamental revisto en el artículo 23 de la Carta Política. Dos son los argumentos que refuerzan este aserto: En primer lugar, porque el aquí accionante manifestó ostentar la condición de Senador de la República, más no de quien ostentaría legitimación para ser beneficiario de dicha normativa, en este caso, la de representante de la organización política a la que pertenece; y, en segundo lugar,



porque la calidad de Senador que manifestó ostentar, lo asociaría con las directrices del artículo 258 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, es decir, la posibilidad de propiciar juicio de control político a propósito de salvaguardar el derecho de respuesta a la solicitud de informe por parte de quien estaba obligado a ello, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social.

Bajo esta línea de pensamiento, ha de concluirse que el término con que contaba la autoridad accionada para cumplir con su obligación de dar respuesta a la solicitud del accionante, era la de los 15 días consagrados por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que para ello opere la ampliación de términos consagrados en el 5° del Decreto 491 de 2020, por las razones que sobre ese punto en particular atrás fueran expuestas.

Siendo ello así, puede concebirse de manera razonada lo siguiente: En primer lugar, que si el contenido del derecho de petición fue radicado ante la autoridad accionada el 28 de diciembre de 2020, los 15 días, que han de entenderse hábiles conforme las previsiones consagradas en el Código de Régimen Político y Municipal, fenecerían el 20 de enero de la presente anualidad.

Ahora bien, si la presente Acción de Tutela se interpuso el día 13 de enero de 2020, puede concluirse que, en principio, para esa fecha no había vencido el término límite con el que contaba el Ministerio de Salud y Protección Social para propiciar la respuesta, y por ende, se consideraría prematura la censura constitucional por violación al derecho de petición.

Sin embargo, debe tenerse de presente que la radicación de la tutela no tiene la connotación de suspender el plazo legalmente exigible para dar respuesta a lo solicitado. En ese sentir, si a pesar de lo precoz en la formulación del amparo, no se dio respuesta dentro de la oportunidad límite (20 de enero de 2021), bien puede reconsiderarse lo anticipado de la solicitud de protección al derecho fundamental de petición, en tanto que la finalidad del juez constitucional en este tipo de trámites, no es otra diferente a la de propiciar que se efectúe un pronunciamiento no solo inmediato sino de fondo, cuando existe una latente omisión al compromiso que por imperativo constitucional le asiste.

Así pues, para encarar directamente el epicentro de la decisión por parte de esta funcionaria, preciso es destacar la existencia de un antecedente de connatural importancia y es que para el momento de emitir la decisión de instancia y pese a los requerimientos que en tal sentido se efectuaron, la accionada no rindió el informe solicitado por el despacho. Este proceder omisivo, bajo las previsiones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lleva implícito una consecuencia conocida como principio de veracidad.

En atención a dicha normativa, lógico es concluir que la ausencia de respuesta tanto al reclamo constitucional como a los hechos y afirmaciones que allí se consignan, para la fecha de emisión de esta decisión, imponen al juez constitucional tener por cierta la exposición fáctica del accionante, vale decir, que ciertamente se formuló un derecho de petición y que el mismo no ha sido satisfecho con una respuesta de fondo y oportuna con la que se contaba para ello, lo que impone un papel protagónico del juez constitucional en procura de protección de derechos de raigambre fundamental.

Dicho en otros términos, en lo que respecta al derecho de petición que en esta oportunidad ocupa la atención de este despacho, no se evidencia solución definitiva o de fondo, ni información acerca del trámite impartido a la misma. Ello implica concluir la trasgresión al derecho fundamental de petición del ciudadano Jorge Enrique Robledo Castillo, razones suficientes para dar vía libre a la tutela de ese bien jurídico por parte de esta juzgadora de instancia, ordenando que se profiera y haga saber al actor la respuesta clara, concreta y de fondo a su pedimento, en el término que ha de otorgarse.

Corolario de lo anterior, la suscrita juez tutelaré este derecho fundamental, ordenando en consecuencia al extremo accionada que proceda, si aún no lo ha hecho, a responder la petición elevada, sin que ello amerite, se itera, que la respuesta a emitir sea positiva o negativa a lo que se pretende.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del señor **JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.204.889, vulnerado por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según lo explicado en líneas precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por ante el ministro FERNANDO RUIZ GÓMEZ o quien haga sus veces, y/o el funcionario competente, que dentro del término máximo de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, emita y comunique al accionante decisión clara, precisa, congruente y consecuente con la solicitud radicada el 28 de diciembre de 2020, a la cual se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: DESVINCULAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto.

**CUARTO: ENTÉRESE** esta determinación a los interesados por el medio más expedito a disposición del Juzgado.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico, conforme a los términos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal. **Ofíciense.** Déjense las constancias el caso.

**SÉPTIMO:** Una vez retornen las diligencias de la H. Corte Constitucional archívese previa las desanotaciones de rigor.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES